



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2321/2021

**ACTORA:** MARIXA MIRELLA  
CASTRO MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/1529/2021, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [y Personas Ciudadanas]
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/1529/2021 en la que entre otros, declaró infundados los agravios de la actora, para impugnar la sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual se aprobó la designación de diversa persona como titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del cargo.** El primero de enero de dos mil diecinueve, la actora tomó protesta como Síndica del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, para el periodo dos mil diecinueve a dos mil veintiuno.

**II. Propuesta del cargo.** Mediante oficio P/OE/105/2021 de dos de agosto, el Presidente Municipal de Tetela del Volcán remitió propuesta de la persona que ocuparía el cargo de Directora Jurídica del ayuntamiento.

**III. Convocatoria.** En la misma fecha, se emitió la convocatoria para la sesión de cabildo extraordinario a celebrarse el tres de agosto siguiente a las dieciséis horas, precisando como cuarto punto del orden del día la presentación de la propuesta presentada por el Presidente Municipal, la Licenciada Blanca Estela Pichardo Gutiérrez para ocupar el cargo de titular de la Dirección Jurídica.



**IV. Solicitud de diferimiento de sesión.** El tres de agosto, la actora mediante oficio solicitó se difiriera la sesión de cabildo programada para la citada fecha, ya que de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica debe ser de manera conjunta.

**V. Exhorto.** El tres de agosto, se remitió el oficio mediante el cual se exhortó a la promovente que estuviera presente en la sesión de cabildo a celebrarse en esa misma fecha.

**VI. Designación.** En la misma fecha, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en que se realizó la designación de la ciudadana Blanca Estela Pichardo Gutiérrez como titular de la Dirección Jurídica.

#### **VII. Juicio de la ciudadanía local.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior el nueve de agosto, la actora presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

**2. Resolución impugnada.** El veintisiete de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar entre otros, infundados los agravios de la actora, para impugnar la sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual se aprobó la designación de diversa persona como titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

#### **VIII. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Contra la resolución anterior, el cuatro de noviembre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía federal.

**2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el juicio SCM-JDC-2321/2021, que fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**3. Radicación.** El ocho de noviembre, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión.** Mediante proveído de doce de noviembre, admitió a trámite la demanda.

**5. Escrito de la actora.** El doce de noviembre, la actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante el cual ofreció diversas pruebas que denominó “supervenientes”

**6. Pruebas y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por el escrito y sus anexos y reservó el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas por la actora a efecto de que el Pleno de esta Sala Regional fuera quien determinara lo conducente, asimismo al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho y ostentándose como síndica municipal de Tetela del Volcán, Morelos, a fin de impugnar la resolución emitida por el



Tribunal local, relacionada con una posible obstaculización en el ejercicio de su cargo. Supuesto normativo de competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso d)

**Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c) y 80 párrafo 1 inciso f)

**Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

**1. Forma.** La actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la promovente el veintiocho de

octubre<sup>2</sup> y la demanda fue presentada el cuatro<sup>3</sup> de noviembre siguiente<sup>4</sup>. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues la actora acude por derecho propio y ostentándose como síndica municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que declaró infundados los agravios de la actora, para impugnar la sesión extraordinaria de Cabildo, aprobando la designación de diversa persona como titular de la Dirección Jurídica del citado Ayuntamiento, situación que estima la actora obstaculiza el ejercicio de su cargo.

**4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

### **TERCERO. Solicitud de acumulación.**

La actora en su escrito de demanda solicita a esta Sala Regional que el presente asunto se acumule a todo lo actuado en el expediente SCM-JDC-1679/2021 radicado en este órgano jurisdiccional, toda vez que existe vinculación con los hechos y agravios de ambos juicios, ya que considera son

---

<sup>2</sup> Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la actora, visible en la foja ciento setenta y nueve del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>3</sup> Ello sin contar los días sábado treinta, domingo treinta y uno y dos de noviembre, toda vez que el asunto no está relacionado con el proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja cinco del cuaderno principal del expediente de este juicio.



conductas repetitivas, lo anterior con la finalidad de evitar dictar sentencias contradictorias.

En relación a lo anterior, si bien los asuntos derivan de un mismo contexto (ejercicio de funciones de la sindicatura de la actora) y cadena de derechos político-electorales cuya transgresión se puso a debate por parte de la actora<sup>5</sup>; en la cadena de la que deriva el presente asunto, el Tribunal Local conoció sobre un acto de autoridad específico e independiente (procedimiento de designación de la persona titular de la dirección jurídica).

Por lo que se estima que no es procedente la acumulación solicitada toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 79 párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible la acumulación cuando se advierte conexidad porque se controvierte **el mismo acto o resolución** y se estima conveniente su estudio en forma conjunta.

No obstante lo anterior, el presente caso puede examinarse y resolverse de manera separada, tomando en cuenta los diversos juicios de la ciudadanía (y procedimientos sancionadores) que sobre el ejercicio de la función de la actora se han originado.

Es decir, el presente asunto, a pesar de no acumularse con el diverso Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1679/2021, no implica su desconocimiento, dado que, en caso que esa

---

<sup>5</sup> En el que uno de los actos (omisiones) que se conocieron por parte del Tribunal Local fue la obstrucción del cargo público de la actora porque no la tomaron en cuenta para la designación de la persona titular de la dirección jurídica (SCM-JDC-1679/2021).

necesario, para la resolución de este juicio se tomará en cuenta aquél (y el resto de los relacionados), al ser hechos notorios para esta Sala Regional<sup>6</sup> y para no dictar sentencias contradictorias

#### **CUARTO. Pruebas supervenientes.**

Esta Sala Regional considera que sí pueden admitirse las “pruebas supervenientes” ofrecidas por la parte actora en sus escritos de ocho y diez de noviembre; toda vez que cumplen las características necesarias para ser consideradas pruebas de tal naturaleza. Se explica.

El artículo 16 párrafo 4 de la Ley de Medios señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas aportadas fuera de los plazos legales, previendo como única excepción, las pruebas supervenientes; mismas que define como aquellas:

- i. Surgidas después del plazo legal en el que deban aportarse las pruebas.
- ii. Existentes al momento en que debían aportarse las pruebas, pero que no pudieron ser aportadas por la parte interesada; ya sea porque la desconocían o porque existían obstáculos que no estaba a su alcance superar, para aportarlas.

La parte actora ofreció como pruebas supervenientes: [i] oficio número P/184/OE/2021 suscrito por el Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos de fecha **ocho de noviembre**,

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y por analogía la tesis aislada P. IX/2004 de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004 [dos mil cuatro], página 259).





[ii] acuse de la convocatoria de **ocho de noviembre** para sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el diez de siguiente, [iii] oficios con los número 502/OE/SND/2021 y 506/OE/SND/2021 remitidos a las personas regidoras del citado Ayuntamiento de **nueve y diez de noviembre**, respectivamente, [iv] Cédula de notificación personal de **ocho de noviembre** emitida por el Tribunal local, [v] Oficios con los números 504/OE/SND/2021 y 505/OE//SND/2021 dirigidos al Presidente Municipal y Secretario Municipal de **nueve y diez de noviembre**, respectivamente, y [vi] Oficios números P/186/OE/2021, 508/OE/SND/2021, impresión fotostática del proyecto de acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de noviembre, así como promoción de cinco de noviembre dirigido al Tribunal Local.

En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, las pruebas pueden considerarse como supervenientes, toda vez que fueron emitidas con fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo que la actora no pudo ofrecerlas al momento de presentar la misma ante esta Sala Regional.

En consecuencia, las documentales en cuestión pueden ser consideradas como medios de pruebas supervenientes, por tanto, serán consideradas para la emisión de la presente determinación.

#### **QUINTO. Contexto de asunto.**

- I. **Demanda promovida por la actora en la instancia local por obstrucción de sus funciones al designar a la persona titular del área jurídica del Ayuntamiento.**

La actora promovió demanda ante la instancia local argumentando que el presidente municipal (y otras autoridades municipales) le impidieron ejercer sus funciones, específicamente sobre el procedimiento y designación de la persona titular del área jurídica el Ayuntamiento.

Ello porque de conformidad con el artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, la propuesta al cabildo sobre la persona titular del área jurídica correspondía presentarla no solo al presidente municipal, sino también a la síndica; por lo que el hecho de que no se le hubiera tomado en cuenta para ello (pues la propuesta se hizo solamente por el presidente municipal), obstaculizó indebidamente el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, y con la finalidad de contextualizar el asunto, es importante precisar que sobre la obstaculización del cargo público de la actora, derivado de la designación de la persona Titular de la dirección jurídica, el Tribunal Local conoció del juicio TEEM/JDC/50/2020, en el que consideró fundado el agravio, ordenando a la autoridad responsable que tomara en cuenta a la actora para la designación, sin que en esa determinación se realizara una interpretación, especificación u orden precisa sobre en qué términos debía intervenir la síndica para la designación de la titularidad de la dirección jurídica<sup>7</sup>.

Lo que significó que derivado de un acto administrativo diferente y autónomo (aunque vinculado con la obstrucción del ejercicio del cargo con juicios y procedimientos sancionadores anteriores), la actora estimó conveniente instar un juicio nuevo

---

<sup>7</sup> Cabe precisar que dicha resolución se encuentra impugnada ante esta Sala Regional a través del juicio SCM-JDC-1679/2021, en el que de forma particularizada no se encuentra controvertido el análisis y alcances de los efectos de dicha determinación sobre la designación de la persona titular de la dirección jurídica.



para señalar que la autoridad responsable con el procedimiento de designación de la persona titular de la dirección jurídica, **no le dio intervención en términos del artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.**

Respecto a lo anterior, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local resolvió de la forma siguiente.

En cuanto a la presunta falta de fundamentación y motivación del acto de las autoridades responsables, el Tribunal Local declaró **infundado** el agravio porque del acta de sesión de tres de agosto se advierte la fundamentación y motivación del acto.

Por otra parte, se declaró **fundado** el agravio identificado con el inciso b). Al respecto, señaló lo regulado en el artículo 115 de la Constitución, así como que la ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas de la presidencia municipal.

En este sentido, estableció que la Ley Orgánica Municipal, específicamente en los artículos 41 al 48 señalan las atribuciones de las personas integrantes del Cabildo.

Indicando que, de conformidad con el artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal corresponde a la presidencia municipal (facultad-obligación) proponer ante el Cabildo, **en acuerdo con la sindicatura**, a la persona responsable del área jurídica.

Señalando que de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI y 45 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, la síndica posee una facultad que el presidente municipal le impidió ejercer, pues éste no **propuso al cabildo de forma conjunta (con la sindicatura) a la persona responsable del área jurídica.**

Pues en términos el artículo mencionado, **la presidencia municipal debe instar a la sindicatura para que puedan llegar a un acuerdo en relación con la persona que se propondrá en el cabildo** para que previa aprobación de éste, ocupe el cargo de la dirección jurídica. Por lo que concluyó que era fundada la pretensión de la actora, pues se vulneró **su derecho a desempeñar el cargo que ostenta.**

Además, indicó que el órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por lo que el Ayuntamiento tiene la facultad de determinar en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Señaló que el acuerdo a que hace alusión la fracción VI se refiere al convenio entre dos o más partes, por lo que debe existir un **consenso entre el presidente municipal y síndica respecto a la persona que se propondrá ante el cabildo para ser designada como responsable del área jurídica.**

Enseguida, transcribió el oficio P/OE/105/2021 de dos de agosto, en el que el presidente municipal le hizo de conocimiento a la síndica la propuesta que él tenía para la persona que ocuparía la dirección jurídica (derivado de la renuncia de quien fungía en ese cargo), indicando que ello se hizo porque el acercamiento inicial para pactar el nombramiento corresponde a la presidencia municipal.

Sin embargo, la síndica mediante oficio solicitó que se difiriera la sesión para que la propuesta se realizara de manera conjunta, lo que no fue atendido pues, en respuesta, se le exhortó a que estuviera presente en la sesión programada



para la designación. Y ante ello la designación se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la síndica.

Después, el Tribunal Local detalló qué comprende el derecho de las personas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, especificando que una vez electa una persona, como parte de la protección al derecho político electoral, se debe garantizar que ella podrá ejercer sus funciones sin obstáculos injustificados y, en su caso, reparar ese derecho.

De manera que señaló que se encontraba probado que a la actora se le obstaculizó injustificadamente el correcto desempeño de sus facultades, impidiendo el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, por lo que se vulneró el derecho de la actora a ser votada (en su vertiente de ejercicio del cargo).

Finalmente indicó que respecto a la solicitud de la actora sobre aplicar una sanción a las autoridades responsables pues a pesar de haber sido ya sancionadas continúan sus actuaciones irregulares; dejó a salvo su derecho para que lo ejercitara en la vía y forma que considerara adecuada, pues la solicitud podía estar relacionada con distintos medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolución.

Como efectos, se ordenó que i) dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, se conformara un cuarteto de candidaturas a ocupar el cargo, en el que dos sean postuladas por la presidencia municipal y dos por la síndica (atendiendo al principio de paridad de género), ii) se convocara a sesión extraordinaria para designar a la persona titular del área jurídica.

## II. Juicio de la Ciudadanía y agravios.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio ante esta instancia, señalando que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada y sin apego a los principios de congruencia y exhaustividad porque a pesar de que el Tribunal Local tiene conocimiento sobre la sustanciación de diversos juicios y procedimientos de actos y conductas del presidente municipal, regidores, secretario municipal y tesorera; se le continúa obstruyendo en el desempeño de su encargo como síndica.

La actora indica que promovió demanda porque el tres de agosto, en sesión de cabildo, arbitrariamente determinaron designar a la persona Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento; sin embargo, el Tribunal Local no analizó todos los hechos, agravios y las pruebas no fueron valoradas, por lo que dictó una resolución arbitraria, **sin garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.**

Decisión que generó que el veintinueve de octubre se creara una simulación arbitraria de forma y jurídica, por parte del presidente municipal porque se le remitió el oficio 271/SM/OE/2021 por el secretario municipal en donde arbitrariamente y de forma ventajosa pretende engañarla y a la autoridad electoral; pues de forma dolosa, unilateral y sin observar la Ley Orgánica Municipal, ni la sentencia impugnada, de manera literal en el oficio se enuncia que *“remita a la secretaria a la brevedad posible y dentro del término otorgado por el Tribunal Local, su propuesta de candidaturas a responsables de la Dirección Jurídica...cabe precisar que una vez que se cuente con la información de su parte se remitirá a las personas integrantes del Cabildo, el cuarteto correspondiente”*.



Señalando que envió oficio 496/OE/SND/2021 de tres de noviembre, solicitando audiencia al presidente municipal, para acordar la persona que ocuparía el cargo de la dirección jurídica, previa presentación a cabildo; negándose. Además de que el presidente municipal remitió el oficio P/181/OE/2021 convocando a cabildo sin que se haya tenido un acuerdo, por lo que no se respetan sus derechos político-electorales, aprovechándose que el Tribunal Local ha sido omiso y permisivo (como en otros casos), por lo que **al dejar de ser específico respecto de los efectos del capítulo séptimo de la sentencia se desprende la nula eficacia en la emisión de la resolución impugnada.**

Por lo que se debe tomar en cuenta que en fechas anteriores a la presentación del escrito inicial y del dictado de la sentencia impugnada, el Tribunal Local ya tenía conocimiento del actuar del presidente municipal, regidores, secretario y tesorera municipal (juicios TEEM/JDC/50/2021 y SCM-JDC-1679/2021).

De manera que, al no tomar en cuenta los juicios referidos, realizó también una indebida interpretación al artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal, pues existe repetición de actos con los oficios 271/SM/OE/2021 y el P/181/OE/2021.

Bajo lo expuesto, la actora expresa que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque contrario a lo que refirió, el artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal establece que se debe proponer ante cabildo, en acuerdo con la persona síndica, a la persona responsable del área jurídica. Sin embargo, el acto reclamado fue la sesión de tres de agosto, pues unilateralmente el presidente designó a la persona titular de la Dirección Jurídica (transcribiendo los hechos expresados en la demanda local).

Demanda Local en la que describió que se obstaculizó su derecho político electoral de ejercer plenamente su cargo público, a pesar de que sobre la designación de la persona titular de la dirección jurídica ya se había decidido en el juicio local TEEM/JDC/50/2021-1 (cuya impugnación se encuentra en trámite por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1679/2021) y que configura un actuar de tracto sucesivo en su perjuicio.

Argumentos que no se analizaron por parte del Tribunal Local, sin que haya fundado y motivado su resolución.

Ello porque con su decisión implícitamente pasa por alto la observancia y aplicabilidad de la ley, avalando los actos y conductas del presidente municipal, regidores y secretario municipal, quienes continúan obstruyendo el desempeño de su encargo como síndica, al evitar, mediante evasivas, la aplicabilidad y observancia del artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal.

Además de que el Tribunal Local ha conocido de la actuación contumaz de las personas servidoras públicas citadas y a pesar de ello no ha querido resolver conforme a derecho, impidiéndole ejercer su cargo público y lo que se encuentra pendiente de resolución en el juicio SCM-JDC-1679/2021.

Además, indica que el Tribunal Local no realizó un estudio integral, respecto de la particularidad de las conductas y el actuar de las autoridades responsables y sin analizar adecuadamente el artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que la resolución impugnada no se dictó conforme al principio de certeza y seguridad jurídica porque si bien se señala que se le impidió el ejercicio de sus derechos político-electorales, no tomó las medidas por las cuales se previniera,





erradicara y sancionara el actuar de dichos servidores, quienes han obstruido de manera reiterada el ejercicio de su encargo.

Añadiendo que el **Tribunal Local estableció un procedimiento “pueril” sobre la designación de la Directora Jurídica que en nada garantiza sus derechos político-electorales**, ya que evidencian permisividad. Ello porque por una parte se ordenó que dentro de los tres días hábiles a la notificación de la sentencia se conformara un cuarteto de candidaturas a ocupar el área jurídica, dos postuladas por la presidencia municipal y dos por la sindicatura y de forma paritaria.

Lo que no es congruente con el artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, que señala **que la propuesta al cabildo se debe realizar en acuerdo con la sindicatura**. En consecuencia, estima que la resolución impugnada se dictó sin tomar en cuenta sus hechos y agravios, ni se valoraron las pruebas aportadas; por lo que la resolución se dictó sin garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

### III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

En este orden de ideas, toda vez que los agravios guardan relación, los mismos se analizarán de forma conjunta<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SEXTO. Estudio de los agravios.**

En esencia, la parte actora considera que la resolución impugnada no se dictó adecuadamente porque por una parte concluyó que se acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo dado que no se presentó ante el cabildo, de forma conjunta (entre el presidente municipal y la actora, en su calidad de síndica) a la propuesta de la persona titular del área jurídica del Ayuntamiento, pero por otra, ordenó que tanto la presidencia municipal como la sindicatura realizaran sus propuestas, lo que va en contra del artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

El agravio es **fundado** porque de la resolución impugnada se advierte que los efectos para restituir la obstrucción del ejercicio del cargo público de la actora (en la designación de la persona encargada del área jurídica) acreditado por el Tribunal Local, no fueron congruentes con interpretado por dicho órgano jurisdiccional respecto al alcance del artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Así es, el Tribunal Local al interpretar el artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal<sup>9</sup> estimó que **la propuesta que se presente (sobre la persona titular del área jurídica) debe ser de forma conjunta (y consensada) tanto por el presidente municipal como por la actora (en su calidad de síndica)**, concluyendo que del examen de las pruebas se observaba que la designación de la persona encargada del área jurídica no se realizó conforme al precepto citado, lo que generó una obstrucción injustificada al cargo de la actora, pues **no se le tomó en cuenta** (en términos del artículo

---

<sup>9</sup> Lo que no está controvertido en el presente juicio.



mencionado) **y de forma unilateral el presidente municipal presentó la propuesta al cabildo.**

Bajo estas razones, con la finalidad **de restituir el derecho político electoral de la actora**, ordenó que i) **se conformara un cuarteto de candidaturas a ocupar el cargo, dos postuladas por el presidente municipal y dos por la actora** (en su calidad de síndica), y ii) una vez hecho lo anterior, se convocara a sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de realizar la designación.

En este sentido, si bien el Tribunal Local consideró acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora porque para la designación de la persona encargada del área jurídica no se observó el artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal que ordena que **la propuesta se deberá presentar al cabildo de manera consensada** por parte del presidente municipal y la síndica, es que los efectos para **restituir ese derecho, necesariamente implicaban ordenar a las autoridades responsables** (e incluso a la actora) que se **consensara entre el presidente municipal y la actora, la propuesta o propuestas que presentarían de manera conjunta al cabildo.**

De modo que, la circunstancia de que el Tribunal Local en los efectos ordenaran la conformación de dos propuestas por parte del presidente municipal y dos por parte de la actora (en su calidad de síndica), implicó que el proceso de designación se realizara de forma separada (por parte de ambas personas servidoras públicas) **y no a través del consenso y de forma conjunta presentar al cabildo la propuesta o propuestas, en término de lo que la propia autoridad responsable interpretó sobre el artículo 41 fracción VI de la Ley**

**Orgánica Municipal** (que fue la base para acreditar la obstrucción del ejercicio del cargo público).

Por lo que los efectos no tuvieron como finalidad la reparación o restitución del derecho vulnerado, lo que significó una incongruencia interna de la resolución impugnada, pues por una parte razonó que se acreditaba la obstrucción del ejercicio del cargo porque en la designación de la persona encargada del área jurídica no se presentó la propuesta al cabildo de forma consensuada y conjunta por parte del presidente municipal y la síndica y, por el otro, ordenó que esa designación debería realizarse **a través de propuestas distintas y separadas** por parte de ambas personas servidoras públicas y que dichas propuestas debían presentarse al cabildo.

Efectos que también significaron el incumplimiento del objetivo de la declaración de la obstrucción de un derecho político electoral, es decir en la adecuada restitución del ejercicio del cargo público de la actora.

Bajo lo expuesto es que asiste la razón a la actora porque de la lectura integral de la resolución impugnada se aprecia que la obstrucción del cargo que consideró acreditada el Tribunal Local partió precisamente de que, bajo la perspectiva de la autoridad responsable, el artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal señala que la propuesta que se presente al cabildo sobre la persona encargada del área jurídica, **deberá realizarse de forma conjunta por la o el presidente municipal y el o la síndica y que ello debía entenderse en el sentido de que ambas personas servidoras públicas debían convenir (acordar o consensar) a la propuesta señalada.**



Por lo que, a partir de esa lógica, el Tribunal Local debió delinear los efectos de la restitución del derecho político electoral que determinó vulnerado; esto es, ordenar que la propuesta (o propuestas) que se presenten al cabildo de la persona encargada del área jurídica **sea de forma consensada y conjunta del presidente municipal y síndica** y no, como lo precisó la autoridad responsable de forma separada.

En este orden de ideas, si bien en los efectos de la resolución impugnada se precisa que i) se deberá conformar **un cuarteto** de candidaturas a ocupar el cargo, **dos postuladas por el presidente municipal y dos por la síndica** y que **una vez que se haga ii) se deberá convocar a sesión extraordinaria con la finalidad de que se designe a la persona titular del área jurídica**; tales actuaciones no se enfocan a ordenar que la propuesta o propuestas presentadas deban realizarse de forma consensuada y conjunta por el presidente municipal y síndica, sino que de manera separada se deben proponer al cabildo dos personas por parte del presidente municipal y dos por parte de la síndica.

Derivado de lo expuesto es que se estima que tiene razón la actora al señalar que la autoridad responsable no examinó el asunto de forma congruente y que no cuidó que se restituyera su derecho político electoral vulnerado en términos del artículo 41 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, no se deja de lado que la actora en varias partes de la demanda (e incluso como pruebas que ofrece al presente juicio) señala que la autoridad responsable en la instancia local está realizando actos en ejecución de sentencia (local) sin acatar lo estipulado en el artículo 41 fracción VI de la Ley

Orgánica Municipal<sup>10</sup> y que ello deriva de que la sentencia impugnada no dictó los efectos de forma congruente.

En este sentido, en términos de los efectos de la presente sentencia, **los actos emitidos en cumplimiento a la resolución impugnada se dejarán sin efectos puesto que los mismos se dirigieron a ejecutar una resolución que no trazó directrices adecuadas para la reparación del derecho político electoral cuya obstrucción se configuró por parte del Tribunal Local.**

En el entendido de que, a partir de los nuevos efectos que se delinearán en esta sentencia, corresponderá al Tribunal Local vigilar el cumplimiento de su resolución, bajo la idea de que, para la **reparación del derecho de la actora, la autoridad responsable (en la instancia local), específicamente el presidente municipal y la síndica, deberán presentar de forma consensuada y conjunta la propuesta (o propuestas) al cabildo de la persona encargada del área jurídica.**

---

<sup>10</sup> Al respecto, la parte actora señala que la resolución impugnada generó que el veintinueve de octubre se creara una simulación arbitraria de forma y jurídica, por parte del presidente municipal porque se le remitió el oficio 271/SM/OE/2021 por el secretario municipal en donde arbitrariamente y de forma ventajosa pretende engañarla y a la autoridad electoral, pues de forma dolosa, unilateral y sin observar la Ley Orgánica Municipal, ni a la sentencia impugnada, de manera literal en el oficio se enuncia que “remita a la secretaria a la brevedad posible y dentro del término otorgado por el Tribunal Local, su propuesta de candidaturas a responsables de la Dirección Jurídica...cabe precisar que una vez que se cuente con la información de su parte se remitirá a las personas integrantes del Cabildo, el cuarteto correspondiente”.

Señalando que envió oficio 496/OE/SND/2021 de tres de noviembre, solicitando audiencia al presidente municipal, para acordar la persona que ocuparía el cargo de la dirección jurídica, previa presentación a cabildo; negándose. Además de que el presidente municipal remitió el oficio P/181/OE/2021 convocando a cabildo sin que se haya tenido un acuerdo, por lo que no se respetan sus derechos político-electorales, aprovechándose que el Tribunal Local ha sido omiso y permisivo (como en otros), por lo que al dejar de ser específico respecto de los efectos del capítulo séptimo de la sentencia se desprende la nula eficacia en la emisión de la resolución impugnada.



Sin que pase desapercibido que la actora manifieste que el Tribunal Local no tomó en cuenta el contexto del asunto y los actos sistemáticos cometidos por parte de la autoridad responsable (en la instancia local) dirigidos a obstaculizar su encargo que ha generado diversos juicios (tramitados por esta Sala Regional).

Ello porque si bien en la resolución impugnada no se hace alusión (expresa o detalladamente) a esos juicios, lo relevante del asunto es que el Tribunal Local sí visualizó una obstaculización al ejercicio de su encargo y si bien no dictó los efectos restitutorios para cobijar su derecho político electoral, más adelante se detallarán los efectos para reparar esa situación.

Ahora bien, respecto a que la actora en la instancia local solicitó que se sancionara “al presidente municipal y demás autoridades demandadas”, en la resolución impugnada se señaló que no era procedente y que se dejaban a salvo los derechos de la actora para que ejercitara sus derechos en la vía y forma pertinentes; lo que al margen de lo correcto o no de esa precisión, lo relevante es que la petición de sancionar al presidente municipal y demás autoridades municipales **no era procedente**, pues el juicio de la ciudadanía instaurado y resuelto por el Tribunal Local no es el mecanismo adecuado para **imponer sanciones, sino para conocer de la probable vulneración a derechos político electorales y, en su caso, dictar las medidas de restitución de ese derecho.**

De ahí que, atendiendo a lo anterior, este juicio de la ciudadanía pueda resolverse de manera separada del resto de los juicios vinculados con la obstrucción del cargo de síndica que la actora promovió ante esta instancia.

Finalmente, tampoco se deja de lado que la actora solicite que se resuelva en plenitud de jurisdicción y que se sancione a las personas servidoras públicas; pues si bien uno de los agravios de la actora resultó fundado, ello impactará únicamente en los efectos de la resolución impugnada (revocación parcial que no amerita asumir plenitud de jurisdicción), los cuales deberán vigilarse por parte del Tribunal Local, lo que significa que corresponderá a la autoridad responsable analizar el cumplimiento de su resolución y, en su caso, ejecutar lo necesario (lo que podría derivar en imponer sanciones u ordenar dar vista a diversas autoridades) para el cumplimiento de su determinación.

Ante dicho escenario, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el agravio de la actora, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, únicamente en la parte **de los efectos**, para la consecuencia de que éstos se dirijan a restituir el derecho político electoral (cuya obstrucción acreditó el Tribunal Local) quedando de la manera siguiente:

1.- **Se ordena** a la autoridad responsable (y actora) que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, **se reúnan el presidente municipal y la síndica con la finalidad de consensar y proponer de manera conjunta al cabildo una o varias propuestas para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica**. Esto es, en términos del artículo 41, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal (cuya interpretación fue motivo del Tribunal Local).





2.- Una vez hecho lo anterior, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas se convoque a una sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de que **se presente de forma consensada y conjunta (por el presidente municipal y la síndica) la propuesta o propuestas** de la persona titular de la Dirección Jurídica y sea designada por parte del cabildo.

3.- Se vincula a todo el cabildo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

**Por lo que dichos parámetros corresponderán vigilarlos al Tribunal Local como parte del cumplimiento de su resolución y, en el caso de que no se realicen las actuaciones en términos de lo mandado, ordene lo necesario para la debida ejecución de su resolución (y se consiga la restitución de los derechos político-electorales de la actora).**

Finalmente, se dejan sin efectos los actos emitidos por la autoridad responsable (en la instancia local) encaminados a cumplir la resolución impugnada, pues, como ya se destacó, los efectos de ella no se dirigían a reparar adecuadamente el derecho político electoral de la actora.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local, **por oficio** al Presidente Municipal del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos al cual se le vincula que por su

conducto haga del conocimiento la presente sentencia a las personas integrantes del cabildo del mencionado ayuntamiento; y por **estrados** a las demás personas interesadas, e **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.